
« Hujus muneris sacramentum ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocaret: ut ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet, ut exortem ministerii se intelligeret esse divini, qui ausus fuisset a Petri soliditate recedere. Hinc enim in consortium individuae unitatis assumptum, id quod ipse erat, voluit nominari, dicendo: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, ut aeterni templi aedificatio mirabili munere gratiae Dei in Petri soliditate consisteret, hac Ecclesiam suam firmitate corroborans, ut illam, nec humana temeritas posset appetere, nec portae contra illam inferi praevalerent. Verum hanc petrae istius sacratissimam firmitatem Deo, ut diximus, aedificante constructam nimis impia vult praesumptione violare, quisquis ejus POTESTATEM tentat infringere. »

(S. LEO M., in Praeambulo epistolae LXXXIX ad Episcopos provinciae Viennensis.)

De tal suerte encargó el Señor la administracion de su Iglesia á todos los apóstoles, que principalmente la colocó en san Pedro, jefe de ellos. Por el órgano de este reparte sus dones en el cuerpo de su Iglesia, y los que tienen la temeridad de separarse de la solidez de Pedro, no tienen ya parte en el sagrado ministerio. Asocióle el Señor una vez á lo que él tiene de singular, y que á él únicamente le conviene, y por eso quiso que llevase un nombre que expresara lo que él mismo era, diciéndole: « Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; » fundando de esta suerte por un maravilloso don de su gracia el edificio eterno de su Iglesia sobre la firmeza de Pedro, á fin de hacerla invencible contra los atentados de los hombres y los poderes del infierno. Por tanto, ¡todo el que ataca la AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE, intenta por un exceso de impiedad destruir la obra edificada por Dios mismo!

(SAN LEON el Grande, en el preámbulo de su Carta á los obispos de la provincia de Viena en Francia, que es la 89 de su obra.)

SECCION SEGUNDA.

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§ I.

Necesidad de fijar el estado de la cuestion.

En este punto, como en otros muchos, regularmente se pierde de vista el objeto preciso de la discusion; y lo que, presentado bajo de su verdadero aspecto, seria muy fácil de percibirse, envolviéndolo en proposiciones extrañas é impertinentes, ó en palabras vagas y equívocas, llega á ser un caos donde la verdad desaparece ó se confunde, y el error triunfa; especialmente cuando á este defecto, que sobresale en las obras de Pereira, de Villanueva y de los otros impotentes enemigos de la prerogativa del Papa en lo que mira á la institucion de los obispos, se añade el que les es igualmente comun á todos, de anegar ó de extinguir la luz simplicísima de la razon en un mar de erudicion inútil y pedantesca, y en citas innumerables de textos tomados indistintamente de autores católicos ó de herejes, malcreyentes y adversos al primado de la Iglesia, unos truncados, otros desfigurados, y casi siempre mal entendidos ó aplicados. Para sacar pues en limpio la verdad, fijemos ante todas cosas el estado de la cuestion, y declaremos el sentido de las palabras, sin lo cual es imposible evitar los senderos del error, ni arribar al conocimiento y

conviccion de la verdad. Así lo prescribe la sana lógica, cuyos preceptos en ninguna ciencia ni indagacion se rompen impunemente.

§ II.

Las prácticas, por su naturaleza variables, aunque apoyadas en cánones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los obispos.

Los Papas, los patriarcas, los metropolitanos y sus concilios, en diversos tiempos han instituido ó confirmado alternativamente obispos, han erigido nuevas diócesis, han unido, dividido ó desmembrado las antiguas. Estas prácticas prueban ciertamente la capacidad ó aptitud de todas esas autoridades superiores de la jerarquía de la Iglesia para ejercer estos actos, y especialmente (dejando á un lado por ahora las erecciones, uniones y divisiones de las diócesis) para conferir el episcopado: porque de lo contrario, no hubieran sido legítimos los obispos por ellas confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que no es posible que suceda, segun la promesa de su divino autor.

Pero estas autoridades, que han podido confirmar obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato é irrevocable, tal que, si por alguna causa ó providencia se les suspende, pueden reasumirle, y recobren su ejercicio cuando se juzgue que han cesado aquellas causas, ó cuando una grande necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le ejerzan? ¿Los derechos de los metropolitanos, primados ó patriarcas en el punto de

que tratamos encierran toda esta virtud? ¿Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan título para que en otros rija la misma, aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase, que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Mientras no se decidan estas cuestiones, los hechos históricos por sí solos, las prácticas de los metropolitanos, primados ó patriarcas, no prueban absolutamente ese derecho, cual acabamos de calificarle, de confirmar los obispos.

§ III.

Los principios inmutables son los únicos reguladores seguros de la autoridad á quien deba competir este derecho.

Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo estas ó las otras autoridades instituyesen los obispos, no basta que hayan ejercido legítimamente este derecho reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones. Es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos y de aquella idoneidad, si se quiere tomar de aquí argumento para extenderlos á tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y prácticas sobre que tanto insisten los que pretenden reivindicar á favor de los metropolitanos el derecho de confirmar obispos, por legítimos y autorizados que sean, se destruyen por otros contrarios, y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas que citan y encarecen tanto los mismos, así en lo civil como en lo eclesiástico, siguen la condicion de las cosas humanas: se cambian, se atemperan y se varian enteramente, segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos son

inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los obispos.

§ IV.

Es de necesidad que haya una autoridad, precisamente eclesiástica, que, según los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.

Ahora pues, fijando la vista en los principios, es decir, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿A quién pertenece por ella el derecho de confirmar los obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio, constitucional, digámoslo así; puesto que los obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilite confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis: *Quomodo enim prædicabunt, nisi mittantur?* decia el Apóstol (1); ministerio que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fe católica, que á la Iglesia, y á ella sola independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó con una constitucion perfecta, y con plenos poderes para su gobierno.

(1) Rom. x, 15.

§ V.

Cuál es esta autoridad: he aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes en que la distribuímos, considerada en su esencia, y en sus dependencias.

Prescindamos pues, por un momento, de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar: « ¿A quién compete, según la constitucion de la Iglesia, el derecho de confirmar los obispos? » Comparando entre sí los prelados y autoridades superiores que componen la jerarquía eclesiástica, ¿diremos que « compete á los metropolitanos, primados ó patriarcas respectivamente en sus distritos, ó al Papa, cabeza de todos y primado de toda la Iglesia? » He aquí el verdadero estado de la cuestion considerada en su propia esencia, que vamos á examinar. Y, en sus dependencias, resolveremos las cuestiones siguientes:

I. Si, como demostraremos, es el Papa á quien, según la constitucion de la Iglesia, pertenece este derecho, ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones iv y vi del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entónces observada de que los patriarcas y metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios que en los primeros siglos hasta el xii ó xiii urgieron la observancia de esta disciplina? que es en lo que consiste el grande argumento de Pereira y de todos los contrarios.

II. ¿Pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe

nota de usurpacion, ó de despojo de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle el mismo Pereira, Villanueva y otros tales?

III. ¿Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, perdió el Papa el derecho de confirmar los obispos, y devolvióse á los metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van Espen en su dictámen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fe pública?

IV. ¿A pretexto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de este á expedir las bulas de confirmacion, por este ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria ó extraordinaria que ocurra, podrán los metropolitanos ser habilitados, ó recuperarán el derecho de confirmar á los obispos?

V. ¿En tales casos ú otros semejantes, serian verdaderos obispos, y válidos los actos que en razon de tales ejercieran, los que así fuesen confirmados por los metropolitanos, ó por otra autoridad inferior al Papa?

VI. Finalmente, en el caso que se suponga ser de una extrema necesidad, ¿cuál es la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

He aquí fijado el estado de la cuestion bajo de todos sus aspectos y consecuencias, que vamos á analizar por partes, para mayor distincion y claridad.

§ VI.

Definicion de las palabras que pertenecen á la presente discusion.

Resta solo que expliquemos brevemente el sentido y acepcion de las palabras que deben entrar en la presente discusion. La institucion de los obispos, cuyo derecho es la materia de este discurso, en toda la extension de la palabra, comprende la eleccion y la postulacion, la confirmacion y la consagracion. Mas propia y estrictamente consiste en la confirmacion, por la cual la competente autoridad eclesiástica juzga previamente de la idoneidad de la persona elegida y de la forma con que se procedió en su eleccion, y no hallando nada que sea contrario á las reglas de la Iglesia, la aprueba, le da al electo la mision canónica, y le confiere el ministerio pastoral de su diócesis. Dije que en esto consiste propiamente la institucion de los obispos, porque la eleccion, por la cual simplemente se designa ó propone una persona hábil, y la postulacion, por la cual se pide á la superioridad eclesiástica la dispensa de algun impedimento canónico que tenga la persona elegida, puede dejarse ó concederse á los seglares, y se les ha concedido muchas veces; no siendo una y otra sino una mera preparacion para el episcopado, sin que, en el entre tanto que no es confirmada, sea realmente obispo el electo ó postulado, ni pueda ejercer la jurisdiccion episcopal. Y por lo que toca á la consagracion, por la cual, á virtud de la imposicion de manos, se recibe el órden sagrado del episcopado, aunque el confirmante tenga el derecho exclusivo de hacerla, mas puede cometerse, y de ordinario se comete hoy, á cualquiera obispo católico que esté en comunion con la Santa Sede; y por otra parte, ella es solo necesaria para que el con-

firmado ejerza la potestad de órden, no la de jurisdiccion, que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la institucion de los obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los obispos, segun la constitucion de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que, por consentimiento suyo, ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR
LOS OBISPOS, SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que les sucederian en el trascurso de los siglos, y sobre toda la Iglesia, sino la de san Pedro. *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam... et tibi dabo claves regni cælorum, etc.* A él solo encargó el cuidado, no solo de todos los fieles bajo el nombre de corderos, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de ovejas: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* En fin en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro, cifró la unidad que dió por carácter esencial á su Iglesia: *Fiet unum ovile, et unus pastor.* Esto es lo

que suficientemente dejamos ya explicado y demostrado en la primera Seccion de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la supremacia del Papa, como el principio de donde debíamos partir en la presente discusion. Mas, bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, tiene la cátedra de san Pedro, es evidente que á este príncipe de los apóstoles, y despues de él á todos sus sucesores los obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los obispos.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. — *La supremacia del Papa.*

El Papa, sucesor de san Pedro, es la única autoridad instituida por Jesucristo en la persona de este; puesto que solo san Pedro fué declarado superior á los apóstoles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los obispos sus sucesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es suprema en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre san Pedro. En fin, es universal, pues, mientras los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma, como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la supremacia del Papa está íntimamente unido ó ligado el derecho de confirmar los obispos, y otros de la alta jurisdiccion eclesiástica. Para convencerlo, bástanos la buena lógica y el auxilio de la sana razon, aun sin apelar al testimonio de los doctores, Padres y concilios.